



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 122-2010-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Sergio Flores Pimentel contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de mayo de dos mil diez, obrante a fojas treinta y tres, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Jesús Manuel Soller Rodríguez, María Leticia Niño Neira Ramos y María del Carmen Gallardo Neyra, en sus actuaciones como Jueces de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el ahora apelante Flores Pimentel formuló queja contra los antes citados magistrados, imputándoles haber emitido la resolución número diecinueve de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez, declarando infundada la demanda sobre tercería de propiedad, la misma que –a entender del quejoso- habría avalado y confirmado el prevaricato incurrido por el Juez de Primera Instancia, al haber referido hechos falsos; sin embargo, dicha queja fue declarada improcedente por el Órgano de Control sustentando que las presuntas irregularidades denunciadas inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, y que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos no da lugar a sanción, en aplicación a lo dispuesto por el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Segundo:** Que, en su recurso impugnatorio de fojas treinta y ocho, el apelante alegando ~~agravio~~ constitucional que vulnera el debido proceso, así como señalando la existencia de precedente vinculante de cumplimiento obligatorio, manifiesta que se ha incurrido en un grave error al calificar la denuncia interpuesta como de carácter "jurisdiccional", ya que los Jueces Superiores quejados han convalidado un supuesto de prevaricato cometido por el Juez de Primera Instancia, razón por la cual son también responsables funcionalmente, ya que este último habría citado un hecho falso en la parte considerativa de su sentencia, señalando que la medida cautelar de embargo se habría ejecutado, cuando en realidad ello no se produjo. **Tercero:** Que, sin embargo, de los actuados se advierte que los magistrados quejados en su sentencia consignan las razones de derecho que sustentan la confirmación de la sentencia de primera instancia; por lo tanto, se aprecia meridianamente que el quejoso en este estadio persigue un nuevo examen de las razones jurídicas que tuvo el Colegiado Superior para decidir sobre el caso sometido a su revisión jurisdiccional, a través de una pretendida investigación de la conducta funcional de los quejados; vía que no resulta idónea, ya que en el procedimiento administrativo disciplinario no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los Jueces. **Cuarto:** Que, por lo tanto, los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial son propios de la actividad jurisdiccional, como se ha declarado en la resolución impugnada; siendo, su cuestionamiento una discrepancia de opinión y criterio que no es pasible de sanción. **Quinto:** Que, se debe precisar que conforme el derogado artículo doscientos doce

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

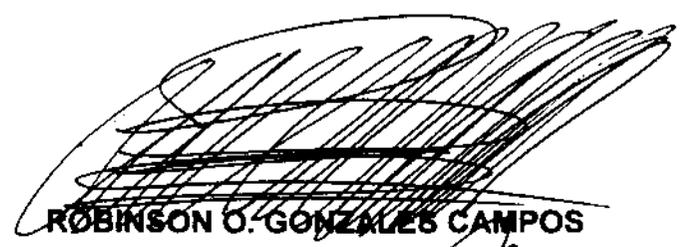
//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 122-2010-LIMA

del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los magistrados son independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional y no pueden ser sometidos a la pretensión de sanción por las partes cuando no acogen los pedidos que éstas les formulen (según el derecho que ellas creen aplicable), cuando -como en el presente caso- los Jueces declaren debidamente las razones de su decisión en la resolución emitida; regulación que subsiste en el vigente artículo cuarenta y cuatro in fine de la Ley de la Carrera Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio. Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de mayo de dos mil diez, obrante a fojas treinta y tres, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Jesús Manuel Solier Rodríguez, María Leticia Niño Neira Ramos y María del Carmen Gallardo Neyra, en sus actuaciones como Jueces integrantes de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

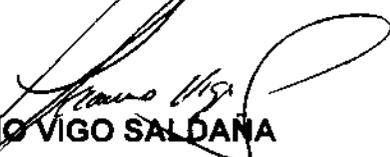
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General